



LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL SERVICIO MILITAR, Y LA LEY UNIVERSITARIA, Y ESTABLECE EL ACCESO LIBRE DE LOS LICENCIADOS DEL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO A UNIVERSIDADES.

El congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, miembro del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22, inciso c), 66, inciso a), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL SERVICIO MILITAR, Y LA LEY UNIVERSITARIA, Y ESTABLECE EL ACCESO LIBRE DE LOS LICENCIADOS DEL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO A UNIVERSIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el acceso libre a la educación superior universitaria como beneficio a favor de los licenciados del servicio militar acuartelado con dos años de servicio a la nación y que cuenten con quinto año de educación secundaria, mediante la modificación de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, y de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Incorporación del numeral 14 y numeral 15 al artículo 61 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar

Se incorpora el numeral 14 y se adecúa el numeral 15 del artículo 61 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, en los siguientes términos:

“Artículo 61. De los beneficios de los licenciados

El personal licenciado del servicio militar acuartelado con dos años de servicio a la nación y que cuenten con quinto año de educación secundaria, tienen los beneficios siguientes:

(...)

14. Acceso libre a las universidades públicas y privadas, en los términos previstos por la Ley Universitaria y las normas que regulan las modalidades especiales de admisión.

15. Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes".

Artículo 3. Incorporación del numeral 98.7 al artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora el numeral 98.7 al artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 98. Proceso de admisión

"(...)



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2026 10:17:32-0500

Las universidades determinan **y/o amplían** el número de vacantes, con las siguientes excepciones:

(...)

98.7. Los licenciados del servicio militar acuartelado, con dos años al servicio de la nación, tienen derecho al acceso libre a las universidades, conforme a la modalidad de admisión que regule cada universidad en el marco de la presente ley".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa y el Ministro de Educación, aprueban el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su publicación.

SEGUNDA. Adecuación de normas internas de las universidades

Las universidades adecuan sus normas internas a lo dispuesto en la presente ley, en el marco de su autonomía y de conformidad con la Ley Universitaria.

Lima, 22 de abril de 2026



Firmado digitalmente por:
MITA ALANÓCA Isaac FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2026 10:01:52-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2026 10:08:34-0500



Firmado digitalmente por:
ESPIRITU CAVERO Raul FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2026 10:09:24-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2026 16:49:37-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2026 16:55:45-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonía FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2026 11:27:58-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema público que aborda la presente iniciativa legislativa consiste en la ausencia de un mecanismo normativo expreso, suficiente y eficaz que garantice a los licenciados del servicio militar acuartelado de dos años de servicio a la nación y que cuenten con quinto años de educación secundaria, una vía real de acceso a la educación superior universitaria, pese a que el Estado reconoce formalmente que dicho servicio constituye una manifestación concreta del deber constitucional de participar en la defensa nacional y que, por ello, debe ir acompañado de beneficios que favorezcan el desarrollo personal, educativo y laboral de quienes lo cumplen. La Ley del Servicio Militar reconoce beneficios y facilidades, pero no ha configurado hasta la fecha un derecho legalmente claro de acceso libre a la universidad, lo que revela una brecha entre el reconocimiento estatal del servicio prestado y la efectividad material de los beneficios prometidos.

Desde una perspectiva jurídica, el problema no es menor. La Ley 29248 define el Servicio Militar como una actividad de carácter personal mediante la cual todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la defensa nacional. Asimismo, establece que dicho servicio es retribuido mediante una serie de beneficios y derechos destinados a compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro. Además, la ley precisa que el servicio militar afianza valores cívicos, responsabilidad, solidaridad, valor, cumplimiento y respeto a la ley, así como el amor a la patria y a la peruanidad. Es decir, el legislador ya ha reconocido que el Servicio militar acuartelado no puede ser visto únicamente como una prestación funcional al sistema de defensa, sino también como una experiencia formativa y promotora de oportunidades futuras.

Sin embargo, al examinar el régimen vigente de beneficios, se advierte que el diseño legal actual resulta todavía insuficiente en el plano universitario. La Ley del Servicio Militar contempla diversos beneficios educativos, tales como facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios universitarios, descuentos, convenios, acceso a becas y reserva de vacante hasta el semestre siguiente al licenciamiento si el administrado ya había ingresado a una universidad; no obstante, no reconoce expresamente el acceso libre a la universidad como un beneficio autónomo del personal licenciado. En otras palabras, el sistema legal vigente admite apoyos indirectos, pero no garantiza una vía normativa clara de acceso posterior a la universidad.

Esta omisión normativa resulta especialmente gravosa si se toma en cuenta la realidad social del grupo beneficiario. Los jóvenes que cumplen Servicio militar acuartelado no constituyen un segmento aleatorio de la juventud peruana, sino una población que, en una proporción importante, proviene de hogares de menores ingresos, de zonas periféricas o rurales y de trayectorias educativas atravesadas por limitaciones económicas, territoriales y de calidad formativa. En ese contexto, la sola existencia de facilidades genéricas o de descuentos parciales no siempre basta para superar las barreras reales de acceso a la universidad.

La magnitud del problema puede apreciarse mejor a partir de la evidencia disponible. La Secretaría Nacional de la Juventud informó que solo el 30,9% de jóvenes peruanos logró transitar a la educación superior, y que en el ámbito rural esa cifra se redujo a 20,1%, lo que evidencia una marcada desigualdad territorial en el acceso a estudios posteriores a la secundaria. La misma fuente reportó que apenas el 12,52% de la población joven de 15 a 29 años alcanzó educación superior universitaria. Estas cifras revelan que el tránsito hacia la universidad en el Perú todavía es limitado y profundamente segmentado.

La dimensión socioeconómica del problema es todavía más elocuente. El Ministerio de Educación, en el documento *La universidad en cifras* (<https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/9077/La%20Universidad%20en%20Cifras.pdf?sequence=1&isAllowed=y>), reportó que la tasa de matrícula universitaria de los jóvenes pertenecientes a los quintiles de menores ingresos fue persistentemente muy inferior a la de los quintiles altos, y sintetizó esa desigualdad con una constatación precisa: solo 1 de cada 10 jóvenes de escasos recursos accede a la educación universitaria. Esta brecha pone de manifiesto que el acceso a la universidad, en la práctica, no depende exclusivamente del esfuerzo individual, sino también de condiciones estructurales vinculadas al nivel de ingresos, al capital educativo familiar, a la calidad de la educación básica recibida y a la ubicación territorial.

Se debe tener en cuenta el contexto general de pobreza monetaria. ***El Instituto Nacional de Estadística e Informática informó que en 2024 la pobreza monetaria afectó al 27,6% de la población del país, equivalente a 9,395 millones de personas.*** Esta realidad compromete la capacidad efectiva de millones de hogares para financiar preparación preuniversitaria, materiales educativos, conectividad, transporte, alojamiento y demás costos asociados al ingreso y permanencia en la educación superior. En tales condiciones, los jóvenes licenciados del servicio militar acuartelado enfrentan el riesgo de regresar, al concluir su servicio, a un entorno social que no les permite convertir su esfuerzo y disciplina en una trayectoria educativa ascendente.

El problema, por tanto, tiene una doble dimensión. Por un lado, es un problema de ineffectividad del reconocimiento estatal: el Estado valora el Servicio militar acuartelado, pero no ha otorgado a sus licenciados un beneficio universitario de suficiente entidad normativa. Por otro lado, es un problema de desigualdad de oportunidades, pues quienes sirven a la Nación no reciben todavía una herramienta legal suficientemente potente para romper el círculo de exclusión educativa que afecta a amplios sectores juveniles.

La situación adquiere aún mayor relevancia si se repara en que el marco universitario ya admite legalmente tratamientos diferenciados de acceso. El artículo 98 de la Ley 30220 reconoce excepciones al régimen general de concurso público de admisión para determinados grupos, tales como titulados o graduados, estudiantes con avance académico acreditado, primeros puestos, deportistas destacados, becados de alta competencia y personas con discapacidad. En consecuencia, el ordenamiento ya acepta que existen supuestos en los cuales razones objetivas y constitucionalmente relevantes justifican un tratamiento especial de admisión. Ello demuestra que la incorporación de los licenciados del servicio militar acuartelado como nuevo supuesto de excepción no constituye una anomalía normativa, sino una extensión razonable de una técnica legislativa ya vigente.

En suma, el problema central no radica en la inexistencia absoluta de beneficios para los licenciados, sino en la insuficiencia normativa del beneficio educativo universitario actualmente previsto. El sistema reconoce al licenciado como sujeto merecedor de apoyo, pero no ha dado todavía el paso decisivo de traducir ese reconocimiento en un derecho legal específico de acceso libre a la universidad. Esta brecha debilita el carácter promocional del Servicio Militar, reduce su capacidad de operar como instrumento de movilidad social y mantiene una deuda del Estado con quienes han prestado un servicio efectivo a la Nación. Por ello, la presente iniciativa propone corregir dicha insuficiencia mediante una modificación legal concreta, breve, clara y sistemáticamente consistente.

2.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA OBJETO DE LA REGULACIÓN

2.2.1. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGAL

La propuesta legislativa es **necesaria** porque el régimen actual de beneficios previsto para los licenciados del servicio militar acuartelado no satisface plenamente la finalidad promocional que la propia Ley del Servicio Militar atribuye a dicho servicio. El marco vigente contempla descuentos, prioridades, convenios

y facilidades, pero no consagra de manera expresa el acceso libre a la universidad como derecho legalmente definido. Esa omisión es especialmente relevante en un contexto de desigualdad persistente, donde las medidas meramente facilitadoras suelen tener un alcance limitado cuando los beneficiarios enfrentan desventajas acumuladas en su trayectoria educativa previa.

La necesidad de la norma también se sustenta en razones de coherencia interna del ordenamiento jurídico. Si el Estado afirma, en la propia Ley 29248, que el Servicio Militar debe brindar posibilidades de desarrollo personal para el futuro, entonces resulta jurídicamente razonable y materialmente congruente que una de esas posibilidades sea precisamente el acceso a la educación superior universitaria. En el Perú actual, la educación universitaria constituye una de las principales vías institucionales de movilidad social, mejora de empleabilidad, ampliación de capacidades y fortalecimiento de ciudadanía. No reconocer expresamente ese beneficio a favor de quienes han prestado Servicio militar acuartelado implica dejar incompleto el diseño tuitivo de la ley.

La propuesta es igualmente **necesaria** desde la perspectiva de política pública. El Servicio Militar Voluntario requiere incentivos legítimos, visibles y socialmente valiosos para mantener y fortalecer su atractivo entre la juventud. En una sociedad donde la educación superior es percibida como un factor decisivo de futuro, la configuración del acceso libre a la universidad como beneficio del licenciamiento constituye una medida idónea para fortalecer la capacidad del Estado de convocar voluntariamente jóvenes al servicio militar. En esa misma línea, la información oficial del Estado sobre el Servicio Militar Voluntario ya destaca facilidades educativas y articulaciones con programas como Beca 18, lo que confirma que la dimensión educativa no es extraña al régimen de incentivos del servicio militar, sino una de sus piezas estructurales.

La propuesta es **jurídicamente viable**. En primer lugar, porque la Ley 29248 contiene un catálogo abierto de beneficios para los licenciados, susceptible de ampliación legislativa. Incorporar un nuevo numeral 14 al artículo 61 y reordenar el numeral residual 15 constituye una técnica normativa plenamente compatible con la estructura de la ley. En segundo lugar, porque la Ley Universitaria ya admite expresamente supuestos de excepción al régimen ordinario de concurso público de admisión. En consecuencia, la incorporación del numeral 98.7 no rompe la lógica del artículo 98, sino que la prolonga armónicamente.

La viabilidad también se verifica desde la perspectiva constitucional. La medida no vulnera el principio de igualdad, sino que configura una diferenciación objetiva y razonable. El grupo beneficiario está claramente delimitado: ciudadanos que han

cumplido satisfactoriamente el Servicio militar acuartelado, es decir, personas que han asumido voluntariamente una carga pública y han prestado un servicio efectivo a la defensa nacional. La diferenciación legislativa no se basa en un privilegio arbitrario, sino en un hecho jurídicamente relevante y verificable, que justifica un trato promocional en el acceso a la educación superior. Se trata, por tanto, de una medida de acción afirmativa compatible con la igualdad material.

Asimismo, la propuesta no afecta indebidamente la autonomía universitaria. La nueva fórmula legal ha sido deliberadamente diseñada en una lógica no reglamentarista. No se impone un procedimiento uniforme, no se fija un modelo exhaustivo de evaluación, no se regula por ley el detalle operativo del ingreso y no se invade el ámbito reglamentario propio de cada universidad. La ley se limita a reconocer el derecho y a incorporar a los licenciados del servicio militar acuartelado como supuesto de excepción al régimen ordinario del concurso público obligatorio, dejando a las universidades la regulación del procedimiento correspondiente, conforme a su estatuto y a sus normas internas. Ello hace que la propuesta resulte no solo jurídicamente admisible, sino además institucionalmente prudente.

La propuesta es también **materialmente viable**. No exige crear una nueva burocracia estatal, ni obliga a diseñar un sistema nacional autónomo de admisión para licenciados, ni demanda la transformación estructural del sistema universitario. La modificación del artículo 98 opera sobre un mecanismo ya existente: las modalidades especiales o excepciones al concurso público ordinario. Dado que las universidades ya administran supuestos de admisión diferenciada para determinados grupos, la incorporación de un nuevo supuesto legal no representa una alteración disruptiva, sino una extensión razonable de una técnica ya conocida y operativamente gestionable por el sistema universitario.

Desde el punto de vista presupuestal, la medida también es viable, porque su implementación descansa principalmente en adecuaciones normativas e institucionales de las universidades y no, en su esencia, en la creación de nuevas estructuras permanentes de gasto. La técnica escogida reduce costos regulatorios porque no sobrediseña el procedimiento legalmente, sino que remite la implementación a la potestad normativa interna de cada universidad. Ello disminuye fricciones institucionales y favorece una aplicación gradual y coherente con la diversidad del sistema universitario peruano.

La propuesta es además **oportuna**. Lo es, en primer lugar, porque el Perú sigue registrando brechas profundas de acceso a educación superior, especialmente para jóvenes de menores ingresos y de zonas rurales. Lo es, en segundo lugar,

porque el Servicio Militar Voluntario necesita reforzar su legitimidad y eficacia como mecanismo de integración cívica, formación y proyección social. Lo es, en tercer lugar, porque ya existe un antecedente parlamentario reciente, como es el **Proyecto de Ley No. 04823-2023-CR**, que identificó correctamente el problema, aunque con una formulación que podría perfeccionarse desde la técnica legislativa. Y lo es, finalmente, porque la coyuntura social y normativa hace visible la necesidad de que el Estado no solo invoque el mérito del servicio prestado, sino que lo traduzca en oportunidades reales de educación y desarrollo.

Desde una perspectiva republicana, la oportunidad de la norma es clara: el Estado debe dar una señal inequívoca de que el cumplimiento de deberes públicos relevantes —como el Servicio militar acuartelado— será correspondido con mecanismos concretos de promoción social. Una ley que reconozca el acceso libre a la universidad para quienes han cumplido ese servicio fortalece el vínculo entre ciudadanía, deberes constitucionales y derechos promocionales, y con ello refuerza la legitimidad misma del orden democrático.

En síntesis, la propuesta es necesaria por justicia material y coherencia normativa; es viable por su compatibilidad con la estructura vigente de la Ley del Servicio Militar y la Ley Universitaria; y es oportuna porque responde a una brecha social vigente, a una necesidad institucional del servicio militar voluntario y a una exigencia política de reconocimiento efectivo a quienes han servido a la Nación.

2.3. EL ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

La presente propuesta legislativa se sustenta en un conjunto normativo suficiente y coherente que permite incorporar un beneficio específico de acceso libre a la universidad para los licenciados del servicio militar acuartelado, sin quebrar la estructura vigente del ordenamiento jurídico ni afectar indebidamente la autonomía universitaria.

En primer lugar, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 13 que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; asimismo, en su artículo 14 dispone que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la preparación para la vida y el trabajo. Del mismo modo, el artículo 16 reconoce la obligación del Estado de coordinar la política educativa, formular los lineamientos generales de los planes de estudio y garantizar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica. Estas disposiciones constitucionales proporcionan fundamento material a las acciones legislativas orientadas a remover barreras de acceso a la educación superior cuando estas afectan de modo especial a grupos objetivamente desfavorecidos o merecedores de tutela promocional.

En segundo lugar, la Constitución prescribe que toda persona está obligada a participar en la defensa nacional, de conformidad con la ley, y reconoce a las Fuerzas Armadas como instituciones destinadas a garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Sobre esta base, el Servicio Militar constituye una manifestación institucional de dicho deber constitucional, lo que justifica que el legislador adopte medidas de reconocimiento y promoción a favor de quienes lo han cumplido efectivamente.

En tercer lugar, la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, regula el Servicio Militar Voluntario, su organización, alcances, modalidades, procedimientos y relación con la movilización. Dicha ley define el Servicio Militar como una actividad de carácter personal por la cual todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la defensa nacional. Además, establece expresamente que el servicio militar es retribuido mediante beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro. Asimismo, señala que el servicio militar afianza valores cívicos, de responsabilidad, solidaridad, cumplimiento y respeto a la ley.

La propia Ley 29248 ya reconoce beneficios educativos para quienes prestan y culminan el Servicio militar acuartelado. El artículo 54 contempla facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios universitarios; el artículo 60 reconoce la reserva de vacante respectiva hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento, si el administrado ingresa a una universidad; y el artículo 61 prevé beneficios adicionales para los licenciados. Por tanto, la presente iniciativa no introduce un elemento extraño al sistema de la ley, sino que profundiza y completa su lógica promotora, incorporando de manera expresa un beneficio universitario más fuerte y definido.

En cuarto lugar, la Ley 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Asimismo, fija entre sus principios la inclusión, la pertinencia, el interés superior del estudiante y el rechazo a toda forma de discriminación. Entre sus fines se encuentran la formación profesional integral, la inclusión social, el servicio a la comunidad y el desarrollo del país. En esa lógica, una medida legal que facilite el acceso universitario de licenciados del servicio militar acuartelado resulta compatible con la finalidad social de la institución universitaria.

Particular relevancia tiene el artículo 98 de la Ley Universitaria, referido al proceso de admisión. Dicha disposición parte de la regla general de admisión mediante concurso público, pero reconoce expresamente diversas excepciones. Así, el marco universitario vigente ya acepta que existen grupos para los cuales el

legislador puede establecer tratamientos diferenciados de acceso. La incorporación del numeral 98.7 a favor de los licenciados del servicio militar acuartelado se inserta precisamente dentro de esa técnica legislativa ya reconocida por la ley.

Desde esta perspectiva, la reforma propuesta resulta sistemáticamente adecuada por dos razones. La primera es que la incorporación del nuevo beneficio en el artículo 61 de la Ley 29248 respeta la estructura de catálogo de beneficios ya existente. La segunda es que la incorporación del numeral 98.7 al artículo 98 de la Ley 30220 no pretende reglamentar exhaustivamente la modalidad de admisión, sino únicamente reconocer legalmente al licenciado del servicio militar acuartelado como un nuevo supuesto de excepción al régimen ordinario, dejando a las universidades la regulación procedimental de sus normas internas. Esta opción hace que la propuesta sea más sobria, más clara en técnica legislativa y más respetuosa de la autonomía universitaria.

En quinto lugar, el Proyecto de Ley 04823-2023-CR, constituye un antecedente parlamentario directamente relacionado, pues también propone otorgar ingreso libre a universidades a los licenciados del servicio militar acuartelado, también mediante modificación del artículo 61 de la Ley 29248 y del artículo 98 de la Ley 30220. Dicho antecedente es útil porque demuestra que el problema ya fue identificado legislativamente y que el cauce normativo escogido era esencialmente correcto. Sin embargo, la presente propuesta mejora esa iniciativa al optar por una redacción menos reglamentarista, más sintética y mejor articulada con la autonomía universitaria y con la técnica propia del artículo 98 de la Ley Universitaria.

Finalmente, debe destacarse que la propuesta también se alinea con la evolución reciente de las políticas públicas de acceso y reconocimiento tanto en el sector universitario como en el sistema de defensa, en la medida en que busca transformar un beneficio educativo potencial o indirecto en un derecho legalmente inteligible y exigible. Por ello, el marco normativo vigente no solo permite la reforma: en rigor, la hace jurídicamente razonable y legislativamente consistente.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

La vigencia de la presente norma generará un efecto modificador, complementario e integrador en la legislación nacional, particularmente en la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, y en la Ley 30220, Ley Universitaria, sin producir incompatibilidad con el marco constitucional ni con la estructura general del sistema universitario peruano.

En la Ley 29248, la modificación del artículo 61 mediante la incorporación del numeral 14 y el numeral 15 tendrá como efecto principal fortalecer el régimen de beneficios de los licenciados del servicio militar acuartelado con dos años de servicio y que cuenten con quinto años de servicio, incorporando expresamente el acceso libre a las universidades como un beneficio autónomo, claramente identificado y legislativamente visible. Con ello, la ley dejará de limitarse a reconocer descuentos, convenios, facilidades o mecanismos indirectos de continuidad educativa, para pasar a incluir un derecho más claro y categórico de promoción educativa posterior al licenciamiento.

Este efecto es relevante porque corrige una insuficiencia normativa existente. Hasta ahora, la Ley del Servicio Militar reconoce beneficios educativos diversos, pero no consagra expresamente el acceso libre a la universidad como parte del estatuto jurídico del licenciado. La reforma propuesta cerrará esa brecha, dotando al artículo 61 de una configuración más coherente con la finalidad promocional de la ley y con la necesidad de traducir el servicio prestado a la Nación en oportunidades concretas de desarrollo.

En la Ley 30220, la incorporación del numeral 98.7 al artículo 98 tendrá como efecto reconocer a los licenciados del servicio militar acuartelado como un nuevo supuesto de excepción al concurso público ordinario de admisión universitaria. Este efecto no altera la regla general de admisión por concurso público, no sustituye el principio de mérito académico y no elimina la potestad normativa interna de las universidades. Lo que hace es ampliar el catálogo de excepciones legales expresamente reconocidas por el propio legislador, incorporando a un grupo cuya situación posee relevancia constitucional y social objetiva.

Así, la reforma no produce una derogación implícita del sistema general de admisión universitaria, sino que introduce una modalidad especial fundada en una razón constitucionalmente relevante: el cumplimiento previo del servicio militar acuartelado como expresión concreta del deber de participación en la defensa nacional. La medida, por tanto, no desordena el sistema, sino que lo especializa respecto de una población claramente delimitada y acreditable.

La norma tampoco afecta indebidamente la autonomía universitaria, reconocida por la Constitución y desarrollada por la Ley Universitaria. La propuesta no impone un procedimiento uniforme, no fija por ley los detalles operativos de la admisión, no regula la evaluación específica, ni invade la esfera reglamentaria propia de cada universidad. Su efecto jurídico consiste únicamente en establecer el derecho legal y el supuesto de excepción; la regulación del procedimiento queda en manos de cada universidad, dentro de su estatuto y de sus reglamentos internos.

En consecuencia, el efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación será el de armonizar tres dimensiones que hoy aparecen insuficientemente articuladas:

- a) El deber constitucional de participar en la defensa nacional;
- b) El mandato estatal de promover el acceso a la educación y remover barreras derivadas de la desigualdad socioeconómica; y
- c) La potestad legislativa de establecer excepciones razonables al régimen ordinario de admisión universitaria.

Por ello, la norma no contraviene el ordenamiento vigente; por el contrario, lo complementa y perfecciona, haciendo más efectiva la relación entre defensa nacional, inclusión educativa y movilidad social.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa presenta una relación costo-beneficio favorable, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista social, institucional y estatal.

En cuanto a los **costos**, la propuesta no exige la creación de una nueva entidad pública, no demanda la implementación de un sistema administrativo autónomo y no obliga a modificar estructuralmente la organización del sistema universitario nacional. Tampoco supone, por sí misma, la creación de nuevas universidades, nuevas carreras o dependencias burocráticas. Su contenido esencial consiste en una modificación puntual de dos disposiciones legales vigentes: el artículo 61 de la Ley 29248 y el artículo 98 de la Ley 30220. Es decir, el beneficio será superior a la inversión que realice el Estado.

Desde el punto de vista de gestión, los costos de implementación se concentran principalmente en la adecuación de los reglamentos de admisión y demás normas internas de las universidades, así como en la verificación documental de la condición de licenciado del servicio militar acuartelado. No obstante, estos costos son razonables y absorbibles dentro del funcionamiento ordinario de las universidades, habida cuenta de que estas ya administran modalidades especiales de admisión para otros supuestos contemplados por la Ley Universitaria.

Además, la propia técnica normativa escogida —reconocimiento legal del supuesto y remisión del procedimiento a la regulación interna universitaria— reduce los costos de implementación estatal, pues evita la creación de un régimen reglamentario excesivamente detallado o centralizado. En ese sentido, la

propuesta no solo es jurídicamente sobria, sino también administrativamente eficiente.

En cuanto a los beneficios, estos son múltiples y de alta relevancia pública.

Primero, existe un beneficio social directo para los licenciados del servicio militar acuartelado, quienes tendrían una oportunidad más real de incorporarse a la educación superior universitaria. Ello puede traducirse en mayores niveles de formación profesional, mejores perspectivas de inserción laboral, incremento de ingresos futuros y reducción de vulnerabilidad socioeconómica. La evidencia disponible demuestra que el acceso a la universidad en el Perú sigue marcado por profundas brechas de origen social y territorial; por ello, una medida como esta tiene un efecto redistributivo y promocional relevante.

Segundo, existe un beneficio institucional para el sistema de defensa y para el Servicio Militar Voluntario, ya que la incorporación del acceso libre a la universidad como beneficio del licenciamiento fortalece el esquema de incentivos del servicio militar. Cuanto más claras, valiosas y verificables sean las oportunidades que el Estado ofrece a quienes sirven a la Nación, mayor será la legitimidad y el atractivo del servicio militar acuartelado como opción de ciudadanía, disciplina y formación personal. La información oficial del Estado ya presenta al servicio militar como una vía con beneficios educativos y de proyección futura, por lo que la propuesta contribuye a dar densidad normativa a ese mensaje institucional.

Tercero, existe un beneficio para el Estado y la sociedad en su conjunto, pues la medida permite convertir una experiencia de disciplina, servicio, responsabilidad y pertenencia institucional en una plataforma de formación profesional posterior. Esto contribuye a la construcción de capital humano, a la cohesión social y al fortalecimiento del vínculo entre derechos, deberes y reconocimiento estatal.

Cuarto, existe también un beneficio simbólico y republicano, en tanto la ley expresa que el servicio prestado a la patria no será reconocido únicamente de forma retórica, sino mediante una consecuencia concreta de promoción educativa. Este aspecto tiene relevancia política e institucional, porque fortalece la confianza de la ciudadanía en la capacidad del Estado de recompensar legítimamente el cumplimiento de deberes públicos relevantes.

En síntesis, los costos de la medida son limitados, manejables y principalmente administrativos, mientras que los beneficios son amplios, duraderos y estratégicos, tanto para los licenciados como para el sistema universitario, la política de defensa y el desarrollo nacional. Por ello, el balance costo-beneficio de la propuesta es claramente positivo.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula de manera directa con diversos ejes de la agenda legislativa nacional y con varias Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en la medida en que articula objetivos de inclusión educativa, movilidad social, fortalecimiento del civismo y reconocimiento del servicio a la Nación.

En primer término, la iniciativa guarda relación con las políticas orientadas a la reducción de la pobreza y la desigualdad, pues busca remover una barrera estructural de acceso a la educación superior universitaria para un grupo de jóvenes que, en muchos casos, proviene de hogares de menores ingresos y de contextos con limitadas oportunidades educativas. La persistencia de la pobreza monetaria y las brechas de acceso universitario entre quintiles de ingreso evidencian que la educación superior continúa siendo un factor decisivamente desigual en el país.

En segundo lugar, la propuesta se vincula con la política de equidad en el acceso a la educación y promoción del desarrollo humano, porque reconoce que la educación superior no solo es un instrumento de formación profesional, sino una herramienta de inclusión social y de construcción de ciudadanía. Esta orientación es plenamente compatible con los fines de la universidad previstos en la Ley 30220, que incluyen la formación integral, la inclusión social, el servicio a la comunidad y el desarrollo del país.

En tercer lugar, la iniciativa se articula con las políticas de afirmación de la identidad nacional, fortalecimiento del civismo y seguridad nacional, dado que el Servicio militar acuartelado constituye una expresión concreta del deber de participación en la defensa nacional. Reconocer un beneficio educativo de alto valor social para quienes han cumplido dicho servicio fortalece el carácter formativo y republicano de la defensa nacional y reafirma el principio de que el Estado debe valorar de manera efectiva a quienes contribuyen a su sostenimiento.

En cuarto lugar, la propuesta se relaciona con la necesidad de fortalecer la institucionalidad del Estado mediante políticas de reconocimiento meritocrático y promocional, vinculando deberes cívicos con oportunidades reales de desarrollo. Esta lógica no solo incentiva la participación juvenil en el Servicio Militar Voluntario, sino que también fortalece la legitimidad de la acción estatal al convertir el cumplimiento de un deber en una oportunidad concreta de progreso.

En términos de Acuerdo Nacional, la iniciativa puede vincularse especialmente con las políticas referidas a:

- La igualdad de oportunidades sin discriminación;
- El acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad;
- La reducción de la pobreza;
- La afirmación de la identidad nacional;
- La seguridad nacional; y
- La afirmación de un estado eficiente y transparente.

En consecuencia, la propuesta no responde a una demanda sectorial aislada, sino a una visión integrada de política pública: defensa nacional, educación superior, inclusión social y desarrollo humano. Precisamente por ello, su aprobación contribuiría a una mejor articulación entre el reconocimiento del servicio a la patria y la ampliación de oportunidades para la juventud peruana.

Lima, 22 de abril de 2026